



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 544/2012.

**TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V
VS
PEMEX REFINACIÓN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de septiembre de dos mil doce, la empresa **Tradeco Industrial, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] se inconformó por actos realizados por **Pemex Refinación**, derivados de la licitación pública nacional presencial **P2LNO41083**, relativa a la “**Rehabilitación integral de indicaciones y de integridad mecánica del producto de 24” – 18” D.N. Tuxpan – Poza Rica – Cima de Togo y Poliducto de 16” D.N., tramo Venta de Carpio Azcapotzalco, a cargo de los sectores de ductos Poza Rica, Catalina y México de las subgerencias de transporte por ducto Golfo y Centro**”.

SEGUNDO. En atención al oficio **SP/100/601/12**, suscrito por el C. Titular del Ramo, por el que se instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata (foja 047), mediante proveído **115.5.2677** de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se tuvo por **admitida a trámite y radicada** en esta unidad administrativa.

De igual forma, se reconoció la personalidad del inconforme y se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 89, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 279 y 280 de su Reglamento (fojas 048 a 050).

TERCERO. Por acuerdo **115.5.2757** de veintiséis de septiembre de dos mil doce (fojas 051 a 056), esta Dirección General determinó **negar la suspensión de oficio** solicitada por la inconforme, al no advertirse manifiestas irregularidades en el procedimiento licitatorio a estudio, conforme lo dispone el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues las cuestiones que aduce la promovente en su escrito de impugnación son aspectos que atañen al fondo de la resolución que se dicte en su momento.

CUARTO. Por oficio **PXR-SAF-GCOP-SLA-135-2012**, de ocho de octubre de dos mil doce (fojas 063 y 064), la convocante rindió su informe previo, informando lo siguiente:

a) El monto económico autorizado a la presente licitación asciende a **\$129'253,891.17** (ciento veintinueve millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.).

b) A la fecha en que se rindió el presente informe, la licitación estaba en la etapa de evaluación de las propuestas técnico – económicas.

c) Que la empresa inconforme no ocurrió al procedimiento licitatorio en forma conjunta.

d) Respecto de la conveniencia de decretar la suspensión manifestó que con dicha medida cautelar no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público.

QUINTO. Por oficio **PXR-SAF-GCOP-SLA-143-2012**, de once de octubre de dos mil doce (fojas 131 a 143), recibido en esta Dirección General el doce siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió diversa documentación inherente al procedimiento licitatorio a estudio, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.2932** del quince del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 88, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 452).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

- 3 -

SEXTO. Por acuerdo **115.5.3027** de veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 456 y 457), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y otorgó plazo a la promovente para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil doce (fojas 458 a 474), recibido en esta Dirección General el veintinueve siguiente, la empresa **Tradeco Industrial, S.A. de C.V.**, formuló sus alegatos, los cuales se tuvieron por recibido mediante proveído **115.5.3118** de treinta del mismo mes y año (foja 475).

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el doce de noviembre de dos mil doce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, 67 de su Reglamento, 3, apartado A, fracción XXIII, 62, fracción V Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas y cuando el Secretario del Ramo determine que deba conocer directamente.

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/601/12 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el entonces Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio (foja 047).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, en correlación con el 67 de su Reglamento, así como el diverso 62, fracción V Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad y procedencia de la instancia. El acto impugnado lo constituye el **resultado de la precalificación** de la licitación pública nacional presencial **P2LNO41083**, de diez de septiembre de dos mil doce, en el que la convocante determinó que la empresa Tradeco Industrial, S.A. de C.V., **no cumple** con los requisitos de precalificación.

Sobre el particular, debe precisarse que en la convocatoria se estableció una **etapa de precalificación**, en la que se evaluaría la experiencia, capacidad financiera y legal de los licitantes, etapa que, exclusivamente, está prevista en el nuevo régimen especial de contrataciones de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, como lo refiere la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento, así como las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, esto es, se trata de una legislación especial que comprende nuevas etapas y figuras sustantivas para los procedimientos de contratación celebrados al amparo de dichos ordenamientos, por lo que los actos susceptibles de impugnación, si bien es cierto se resuelven bajo las disposiciones procesales previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –según corresponda-, que se refieren a la instancia de inconformidad –en lo tocante al derecho sustantivo-, los plazos para la determinación oportuna se computarán dentro de los seis días hábiles –tratándose de licitaciones públicas nacionales o internacionales abiertas-; o bien, diez días hábiles –tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados de libre comercio-, una vez que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

- 5 -

se actualice el acto por parte de la convocante que contravenga las disposiciones de contratación de ese nuevo régimen, que en el caso a estudio, corresponde al **“resultado de precalificación”** que se celebró el diez de septiembre de dos mil doce, por lo tanto, a partir del día siguiente se contabilizan los días para su impugnación, a través de la inconformidad.

Bajo ese contexto, si lo artículos 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento, prevén que la instancia de inconformidad de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, debe de sustanciarse y resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos siguientes:

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

“Artículo 35:

...

La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios resolverán las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de lo dispuesto por las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

“Artículo 67:

...

En términos de lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, serán competentes para conocer de

las inconformidades, así como del procedimiento de conciliación, de las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo previstas en el artículo 51 de la Ley, los cuales se substanciarán conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y el Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el artículo 39 y el Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos y en sus Organismos Subsidiarios resolverán los procedimientos a que se refiere este artículo, tomando en consideración los principios y las disposiciones aplicables para las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo establecidos en la Ley, este reglamento y las Disposiciones Administrativas de Contratación.

En materia de infracciones y sanciones, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos y en sus Organismos Subsidiarios, estarán a lo que se establece en el artículo 59 de la Ley...”.

De los preceptos legales invocados, se desprende que en materia procesal, las inconformidades que se presenten en contra de actos del nuevo régimen de contrataciones de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, se debe atender –en el caso a estudio, conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en cuanto a la solución de controversias, a partir de la fecha en la cual se producen sus efectos jurídicos y de los cuales se pueda causar un perjuicio a los intereses de los licitantes que participan en dichos procedimientos de contratación, lo que incluye la etapa del “**resultado de precalificación**” que no está prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero que tiene como figura jurídica una connotación especial que, según el artículo 22 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que dispone que si los licitantes no cumplen con la documentación relativa a la experiencia, capacidad financiera y legal, la convocante se debe abstener de recibir propuestas de aquéllos que no cumplieron con los requisitos solicitados en convocatoria para dicha etapa, por lo tanto, si la empresa **Tradeco Industrial, S.A. de C.V.**, impugna dicho acto bajo el argumento de que el servidor público encargado de su emisión no demostró contar con facultades para emitir el acto, además de sostener que la documentación que exhibió, en especial los contratos, sí demuestran que tiene la experiencia para realizar los trabajos objeto de la licitación a estudio, contaba con un plazo de **seis días hábiles** siguientes a la celebración



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

- 7 -

del acto por el que se dio a conocer el resultado de la precalificación –al tratarse de una licitación pública nacional-, esto es, el **diez de septiembre de dos mil doce**, por lo tanto, el plazo para interponer su inconformidad corrió del once al dieciocho de septiembre de dos mil doce, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábiles. En razón de haber interpuesto su inconformidad ante esta Dirección General el dieciocho de septiembre de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.**

Al tenor de los mismos razonamientos, se determina **infundada** la causal de improcedencia opuesta por la convocante (foja 135 y 136), en la que sustancialmente señala que no resulta procedente la inconformidad de mérito, en razón de que el acto que impugna el promovente no está previsto en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues mediante instrumento público 30,339 de trece de abril de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público 221, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **Sr. [REDACTED]**, demostró ser apoderado legal de la empresa inconforme, con facultades de representación

CUARTO. Antecedentes. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el organismo subsidiario **Pemex Refinación**, convocó a la **licitación pública nacional presencial P2LNO41083**, relativa a la **“Rehabilitación integral de indicaciones y de integridad mecánica del producto de 24” – 18” D.N. Tuxpan – Poza Rica – Cima de Togo y Poliducto de 16” D.N., tramo Venta de Carpio Azcapotzalco, a cargo de los sectores de ductos Poza Rica, Catalina y México de las subgerencias de transporte por ducto Golfo y Centro”.**

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera, segunda, tercera y cuarta junta de aclaraciones a la convocatoria tuvieron verificativo el siete, diecisiete y diecinueve de septiembre de dos mil doce, y en ellas la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes.

2. El acto de recepción de documentación para precalificación fue el siete de septiembre de dos mil doce, donde acudieron las empresas siguientes:

- Dica Infraestructura, S.A. de C.V., en participación conjunta con Dica Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V.
- HF Construcciones, S.A. de C.V.
- Tradeco Industrial, S.A. de C.V.
- Consultoría en Obra, S.A. de C.V.
- Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.
- Constructores y Arquitectos, S.A. de C.V.

3. El acto por el que dio a conocer el resultado de la precalificación se llevó a cabo el diez de septiembre de dos mil doce, en el que se determinó que la empresa Tradeco Industrial, S.A. de C.V., no cumple con los requisitos de precalificación.

4. El acto de presentación y apertura de proposición se realizó el uno de octubre de dos mil doce; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Dica Infraestructura, S.A. de C.V., en participación conjunta con Dica Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V.
- Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.
- HF Construcciones, S.A. de C.V.
- Constructores y Arquitectos, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

- 9 -

5. El acto de fallo tuvo lugar el veinticinco de octubre de dos mil doce, en el que se determinó **declarar desierta** la licitación.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de si la empresa **Tradeco Industrial, S.A. de C.V.**, cumple o no con los requisitos de precalificación previstos en convocatoria.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el inconforme (fojas 003 a 016), están encaminados a impugnar el acto por el que se dio a conocer el resultado de la precalificación de los licitantes, en el que la convocante determinó que su representada no cumple, determinación que estima ilegal, por las razones siguientes:

1. El acto fue emitido por el Ing. Aquiles Moreno Martínez, ostentándose como Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones de la Gerencia de Contratos de Obra Pública, quien omitió precisar en el cuerpo de la resolución las facultades que tiene conferidas de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que lo rigen, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 28, inciso a) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Además, omitió fundar y motivar su competencia territorial, material o por razón de grado, lo que deja en estado de indefensión a los participantes, al no conocer si dicha actuación se apegó a la normativa que rige a Petróleos Mexicanos.

2. La convocante “desechó su propuesta técnica” sin fundar o motivar debidamente las supuestas causas que provocaron dicha determinación, pues se limitó a señalar que no acreditó la experiencia en contratos similares; sin embargo, su representada sí cumplió con ese requerimiento, en razón de que exhibió la documentación necesaria para cumplir al menos con dos contratos.

Además, el contrato “425026901” tiene las mismas características que el contrato “425026938”, ambos ofrecidos por su representada; sin embargo, a pesar de tener características similares, el primero de ellos no fue considerado por la convocante, situación que la hace pensar que se está buscando un motivo para impedir su participación en la licitación.

3. La convocante infringió lo dispuesto en los artículos 53, fracción IV, y 54 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 57, fracciones I y IV de su Reglamento, en razón de que no evaluó correctamente la documentación entregada por su representada para demostrar la experiencia, al limitarse sólo a desecharla.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, se analiza el numeral 1) del motivo de inconformidad resumido en el considerando que antecede, relativo a que el Ing. Aquiles Moreno Martínez, emitió el acto impugnado, ostentándose como Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones de la Gerencia de Contratos de Obra Pública, quien omitió precisar en el cuerpo de la resolución las facultades que tiene conferidas de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que lo rigen.

De la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, por las razones que a continuación se exponen:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

En razón de que el motivo de inconformidad en estudio radica en determinar si el **Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones de la Gerencia de Contratos de Obra Pública**, servidor público encargado de dictar el resultado de la precalificación en esta vía impugnado, cuenta con facultades para ello, esta unidad administrativa procede a su estudio, en forma preferente.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, **supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa**, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”¹

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados

¹ Página 154, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, Registro 170827.

preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”²

Ahora bien, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello**, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligación que se corrobora también con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto administrativo emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculten para ello.

² Página 151, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, Registro: 170835.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

En efecto, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Todo esto con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si

se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.⁴

A mayor abundamiento, se dice que lo anterior, resulta coincidente con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo para el caso particular de los procedimientos de contratación, **obligación de las convocantes señalar en el acto**

³ Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

⁴ Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen el propio organismo subsidiario.

Precisado lo anterior, y en razón de que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el acta de resultado de precalificación de diez de septiembre de dos mil doce, fue emitida por servidor público facultado para ello, esta Unidad Administrativa, considera oportuno transcribir en lo conducente el acta respectiva (fojas 172 a 176):



Anexo 4
0172

PEMEX REFINACIÓN

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ACTA DEL RESULTADO DE LA PRECALIFICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚM. P2LNO41083**

“Rehabilitación integral de indicaciones y de integridad mecánica del poliducto de 24” – 18” D.N. Tuxpan – Poza Rica - Cima de Togo y poliducto de 16” D.N. tramo Venta de Carpio – Azcapotzalco, a cargo de los sectores de ductos Poza Rica, Catalina y México de las subgerencias de transporte por ducto Golfo y Centro”.

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 13:00 horas, del día 10 de septiembre de 2012, en la sala de juntas de la Subgerencia de Licitaciones y Adjudicaciones de la Gerencia de Contratos de Obra Pública, ubicada en Poniente 134 N° 1127, colonia San Bartolo Atepehuacan, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07730 de esta ciudad, se reunieron los servidores públicos, licitantes y personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de llevar a cabo el acto para dar a conocer el resultado de la precalificación de la licitación al rubro citada, de conformidad con el artículo 21 fracción V de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC's), lo previsto en la Convocatoria a la Licitación y en las Bases de Licitación, en la Sección I (Instrucciones para la Licitación), Cronograma del procedimiento de contratación y punto 7; en la Sección III, Parte I (Pecalificación) y en la sección IV.

Esta reunión fue presidida por el Ing. Aquiles Moreno Martínez Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones de la Gerencia de Contratos de Obra Pública de Pemex Refinación, quien informó a los participantes, que derivado de la evaluación cualitativa de la documentación presentada para Precalificación, los siguientes licitantes **CUMPLEN** con los requisitos de precalificación:

N°	NOMBRE DEL LICITANTE
1	DICA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V./DICA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (EN ASOCIACIÓN)
2	H.F. CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
3	CONSULTORÍA EN OBRA, S.A. DE C.V.
4	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES SIGMA, S.A. DE C.V.
5	CONSTRUCTORES Y ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.

Así mismo, el licitante TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. **NO CUMPLE** con los requisitos de Precalificación.

En cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación, en la Sección I (Instrucciones para la Licitación), punto 7.2, al licitante TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., que no cumple con los requisitos de Precalificación, se le hace entrega del oficio PXR-SAF-GCOP-SLA-095-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, en el cual se indican las razones que motivaron el incumplimiento.

Acta de la Precalif/result POLIDUCTO 10/SEPT/12

1 DE 4



PEMEX REFINACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ACTA DEL RESULTADO DE LA PRECALIFICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚM. P2LNO41083

“Rehabilitación integral de indicaciones y de integridad mecánica del poliducto de 24” – 18” D.N. Tuxpan – Poza Rica - Cima de Togo y poliducto de 16” D.N. tramo Venta de Carpio – Azcapotzalco, a cargo de los sectores de ductos Poza Rica, Catalina y México de las subgerencias de transporte por ducto Golfo y Centro”.

Derivado del resultado obtenido, y con fundamento en lo establecido en el artículo 22 de las DAC's, que a la letra dice:

“ARTICULO 22.- Los Organismos Descentralizados se abstendrán de recibir propuestas de los Proveedores o Contratistas que no hubieren cumplido los requisitos de la precalificación.”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

Así como lo establecido en el punto 7.2, en la Sección I (Instrucciones para la Licitación) de las bases de licitación, y en el último párrafo de los criterios de Precalificación establecidos en la Sección IV de las bases de licitación, se le comunica al licitante que no cumplió los requisitos de precalificación, que Pemex Refinación se abstendrá de recibir propuestas de dicho licitante, por lo que éste no podrá presentar propuesta.

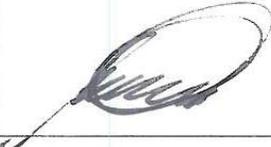
Así mismo, esta acta funge como constancia de Precalificación.

Se informa a los licitantes, que la visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo, tal y como está establecido en el Cronograma del procedimiento de contratación de las bases de la licitación, los días 11 y 12 de septiembre de 2012, en el sitio establecido en el citado cronograma y que la tercera junta de aclaraciones de la licitación se llevará a cabo el día 17 de septiembre de 2012 a las 12:00 horas, en esta misma sala, en la cual solamente los licitantes que cumplieron los requisitos de Precalificación, podrán presentar preguntas.

Previa lectura del presente documento y al no haber otro asunto que tratar, se da por terminado el presente acto a las 13:30 hrs. del día 10 de septiembre de 2012.

Esta acta consta de 4 (cuatro) hojas firmándola de conformidad y como constancia en todas sus hojas al margen y al calce, las personas que en ella intervinieron; a fin de que surta los efectos legales que le son inherentes y para efectos de notificación en forma, en este acto se hace entrega a todos los licitantes presentes de copia firmada de la misma y a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no asistieron a este acto, en el domicilio de la convocante y en la dirección electrónica www.ref.pemex.com, en la opción suministros, minisitio Transparencia en suministros, será de su exclusiva responsabilidad consultarla y obtenerla.

POR PEMEX REFINACIÓN

NOMBRE	ÁREA / CARGO	FIRMA
ING. AQUILES MORENO MARTÍNEZ	SUBGERENTE DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES / GERENCIA DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	

Acta de la Precalif/result POLIDUCTO 10/SEPT/12

2 DE 4

Como se ve, le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el acta de fallo transcrita es ilegal, en razón de que **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público emisor del acto controvertido**, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, las facultades con las que cuenta el **Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones en la Gerencia de Contratos de Obra Pública**.

Ahora bien, si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutoria tampoco advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorga atribuciones al mencionado servidor público, para la emisión del resultado de precalificación, lo cual es requisito esencial y obligación de dicho organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el acto de la licitación pública de mérito es legalmente competente para ello.

Por otra parte, no pasa inadvertido por esa Dirección General que adicionalmente el acto emitido por la convocante, entregó al inconforme el oficio PXR-SAF-GCOP-SLA-095-2012 de diez de septiembre de dos mil doce (fojas 177 a 179), por medio del cual le comunicó que no cumplió con los requisitos de precalificaciones establecidos en convocatoria, y de dicho documento tampoco se desprende que la mención de un ordenamiento legal alguno que otorgue al Subgerente de Licitación y Adjudicaciones en la Gerencia de Contratos de Obra facultades para dictar dicho oficio, mismo que se emitió en los términos siguientes:

 PEMEX REFINACION®	ACUSE DE RECIBO	0177
Subdirección de Administración y Finanzas Gerencia de Contratos de Obra Pública Subgerencia de Licitaciones y Adjudicaciones	<i>Recibi Original</i> <i>Jose de Jesus Gaytan Meza</i> <i>10-sep-2012</i> 	México, D.F., 10 de septiembre de 2012 Número de expediente REF183007700008C17000001012012
TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. PRESENTE	PXR-SAF-GCOP-SLA-095-2012	

En relación a la Licitación Pública Nacional Presencial Núm. P2LNO41083, cuyo objeto es "Rehabilitación integral de indicaciones y de integridad mecánica del poliducto de 24" – 18" D.N. Tuxpan – Poza Rica - Cima de Togo y poliducto de 16" D.N. tramo Venta de Carpio – Azcapotzalco, a cargo de los sectores de ductos Poza Rica, Catalina y México de las subgerencias de transporte por ducto Golfo y Centro" y del análisis detallado de la documentación solicitada en la precalificación de la licitación arriba indicada, se emite con esta fecha y en cumplimiento a los artículos 21 fracción V y 22 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC's), y al apartado 7.2 de la Sección I.- Instrucciones, de las bases de la licitación antes señalada, el escrito en que se indican las razones por las cuales su documentación no cumplió con los requisitos de Precalificación, de conformidad con la revisión detallada de la documentación presentada.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

Documento DP-1 Experiencia

El requisito establecido en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación establece que:

Para el Licitante, se requiere que demuestre haber realizado y terminado Contratos de rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" de diámetro nominal en adelante, mediante la instalación de envoltentes metálicas; el licitante debe haber realizado y terminado al menos dos contratos como los indicados a nivel nacional y/o internacional, en los últimos cinco años, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

La experiencia a la que se refiere el párrafo precedente, deberá ser acreditada por los licitantes entregando copia de las Carátulas de los Contratos de Obras que haya realizado, o en caso de no existir las Carátulas de contratos, el documento equivalente en el que se detalle el alcance y características de los trabajos. Debe proporcionar además las Actas de Finiquito y cierre administrativo o documentos equivalentes, en los que acredite el cumplimiento exitoso de las obligaciones contraídas, así como nombre, dirección de correo electrónico y teléfonos de los responsables de las obras por parte del contratante, a efecto de que Pemex Refinación pueda verificar la información respectiva.

Para este documento DP-1 se adjunta formato obligatorio, además de que el licitante presentará los documentos que se indican.

Los incumplimientos, motivos y fundamentos se indican a continuación:

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL LICITANTE	MOTIVO DE DESECHAMIENTO
1.- Contrato 428236849	a.) El contrato esta fuera del plazo de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de 04 de septiembre del 2012, de acuerdo a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.
2.- Contrato 420900803	a.) No presenta copia del acta finiquito o documento equivalente, en los que acredite el cumplimiento

PETRÓLEOS MEXICANOS

www.pemex.com

Página 1

	exitoso de las obligaciones contraídas, de acuerdo a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación. b.) La documentación presentada no corresponde a contratos para rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" diámetro nominal en adelante, conforme a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.
3.- Contrato ROPL04109P	a.) No presenta copia del acta finiquito o documento equivalente, en los que acredite el cumplimiento exitoso de las obligaciones contraídas, de acuerdo a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.
4.- Contrato 425026901	a.) La documentación presentada no corresponde a contratos para rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" diámetro nominal en adelante, conforme a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.

5.- Contrato 424041815	a.) La documentación presentada no corresponde a contratos para rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" diámetro nominal en adelante, conforme a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.
6) Contrato 8-Y-CE-A-544-W-0-8	a.) La documentación presentada no corresponde a contratos para rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" diámetro nominal en adelante, conforme a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.
7) Contrato 71015	a.) La documentación presentada no corresponde a contratos para rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" diámetro nominal en adelante, conforme a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.
8) Contrato GMTD-UPLC-002/96	a.) El contrato esta fuera del plazo de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de 04 de septiembre del 2012, de acuerdo a lo solicitado en la Sección III, Parte I, Documentación para Precalificación.

Por lo antes mencionado, el licitante **TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. no cumple** con la documentación solicitada en los requisitos de Precalificación de las Bases de Licitación para acreditar la Experiencia requerida.

Con fundamento en los criterios de Precalificación establecidos en la Sección IV de las bases de licitación en el documento DP-1, que establece en su parte conducente:

- Que presente la documentación solicitada.



PETRÓLEOS MEXICANOS

www.pemex.com

Página 2

- Que la documentación presentada corresponda a los contratos para Rehabilitación de sistemas de transporte de hidrocarburo por ductos en operación de 14" diámetro nominal en adelante, mediante la instalación de envolventes metálicas.
- Que los contratos que presente se hayan celebrado y terminado en un lapso no mayor a 5 años previos a la publicación de la convocatoria a nivel nacional y/o internacional.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS CRITERIOS DE PRECALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN ESTA DOCUMENTO, SERÁ CAUSAL DE QUE PEMEX REFINACIÓN SE ABSTENGA DE RECIBIR PROPUESTAS DEL LICITANTE POR NO HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE LA PRECALIFICACIÓN.

La documentación del licitante TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. no cumple con los requisitos de Precalificación solicitados por Pemex Refinación.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de las DAC's, en el apartado 7.2 de la Sección I.- Instrucciones de las bases de la licitación y en los criterios de Precalificación establecidos en la Sección IV de las bases de licitación, se comunica al licitante TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. que Pemex Refinación se abstendrá de recibir propuestas de dicho licitante, por no haber cumplido los requisitos de la precalificación.

ATENTAMENTE

EL SUBGERENTE

ING. AQUILES MORENO MARTÍNEZ



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

- 21 -

Por tanto, se reitera, esta autoridad no advierte que el servidor público responsable de emitir el resultado de precalificación haya fundado legalmente su competencia para emitir el acto impugnado, conforme a los ordenamientos legales que rigen a Pemex Refinación.

No desvirtúa lo anterior, las manifestaciones realizadas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, que en síntesis, se hicieron consistir en lo siguiente (fojas 134):

1. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios disponen de un régimen de contratación diverso al previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
2. El artículo cuarto transitorio, fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que los servidores públicos de los organismos subsidiarios en funciones contarán hasta su reorganización con las atribuciones para emitir y suscribir convocatorias, fallos, dictámenes, contratos y convenios.
3. A la fecha no se ha emitido el estatuto orgánico de Pemex Refinación, pero los servidores públicos de ese organismo cuentan con atribuciones para emitir y suscribir convocatorias, así como fallos y dictámenes.
4. Mediante acuerdo CAPR-012/2012, emitido en la sesión ordinaria 145, celebrada el veinte y veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo de Administración de Pemex Refinación, aprobó el marco funcional de la Subdirección de Administración y Finanzas, así como el de las Gerencias que se encuentran bajo su adscripción, entre otras, la Gerencia de Contratos de Obra Pública, asignándosele a ésta, entre otras funciones, la coordinación de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

5. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuentan con un régimen de contratación flexible, que estiman que sin detrimento de la certeza jurídica y la transparencia, confiere a los servidores públicos atribuciones para emitir convocatoria y fallos, permitiendo que mediante la designación expresa de un servidor público, éste asuma la facultad para tomar las decisiones durante el procedimiento de contratación de que se trate.

Sin embargo, tales argumentos no pueden ser considerados en la presente instancia, en razón de que los preceptos legales que invocó en su informe no fueron hechos del conocimiento al inconforme en el respectivo comunicado de descalificación, por tanto, considerar sus manifestaciones en la presente resolución dejaría al accionante en estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de defenderse de actos que no conoció y que le deparan perjuicios, además de que, jurídicamente, no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las apreciaciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar en el acto impugnado, como así acontece en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada”.

No pasa inadvertido por esta Dirección General que la inconforme pretende que se demuestre la competencia **material y territorial** de la convocante que demuestre que es competente para emitir el acto impugnado; sin embargo, se dice al promovente que parte de una premisa incorrecta, ya que el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo deber ser expedido por órgano competente, **a través de servidor público facultado para ello**, pero dicho



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

precepto legal no obliga que las autoridades administrativas a demostrar su competencia por territorio y materia, como si se tratara de una autoridad jurisdiccional, ya que omite ponderar que en la especie sólo se trata de servidores públicos que emiten actos administrativos, por lo que solamente están obligados a señalar los ordenamientos legales que rigen a la propia convocante.

Así las cosas, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de inconformidad, lo anterior en razón de que el acta de resultado de precalificación de diez de septiembre de dos mil doce, en esta vía impugnada, fue emitida por un servidor público que no acreditó su legal competencia para ello, conforme a los disposiciones jurídicas que regulan al organismo subsidiario convocante, lo que debió hacer en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶

OCTAVO. Análisis de los alegatos. Del análisis a los alegatos formulados por la empresa inconforme (fojas 458 a 474), se desprende que consistieron en reiterar las

⁵ Página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Registro 440.

⁶ Página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

manifestaciones realizadas en su escrito de inconformidad, por ende, no pueden considerarse como alegatos de bien probado.

Lo anterior es así, pues los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Luego entonces, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus manifestaciones; máxime cuando fueron considerados para la emisión de la presente resolución, demostrándose que la convocante no demostró su competencia para emitir el acto impugnado, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Bajo este tenor, la falta de examen de ellos, no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impracticable repetir el análisis ya realizado en el considerando respectivo.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 544/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3508

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.⁷

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación y resultado de precalificación de la licitación pública nacional presencial P2LNO41083**, de diez de septiembre de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, para el efecto siguiente:

1. Dejar insubsistente el acta de resultado de precalificación de diez de septiembre de dos mil doce.
2. Que el acta que se emita al respecto deberá hacerse constar los fundamentos legales del servidor público que este facultado para ello, en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si es el caso que de nueva cuenta lo emita el **Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones de la Gerencia de Contratos de Obra Pública en la Subdirección de Administración y Finanzas de Pemex Refinación**, deberán hacer constar sus facultades conforme a la normativa aplicable para Pemex

⁷ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

Refinación, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.

3. Con **plenitud de jurisdicción** evaluar únicamente la documentación exhibida para la etapa de **precalificación**, por la empresa **Tradeco Industrial, S.A. de C.V.**, para el efecto de dar a conocer de manera **fundada y motivada** si cumple o no con los requisitos establecidos en convocatoria para dicha etapa y lo haga del conocimiento al mencionado licitante, conforme al marco normativo que rige a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Finalmente, se requiere a **Pemex Refinación**, para que en el término de **SEÍS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Tradeco Industrial, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de documentación para precalificación y su resultado correspondiente a la licitación pública nacional presencial **P2LNO41083**, para los efectos precisados en el considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con

Ing. Aquiles Moreno Martínez.- Subgerente de Licitaciones y Adjudicaciones.- Gerencia de Contratos y Obra Pública.- Subgerencia de Administración y Finanzas.- Pemex Refinación.- Poniente 134 No. 1127, Col. San Bartolo Atepehuacan, C.P. 07730, Deleg. Gustavo A. Madero, México, D.F.

C. Crescencio Bernardino Mac Hass.- Titular del Órgano Interno de Control.- Pemex Refinación.- Bahía de Ballenas y Espíritu Santo, Edificio "D", Piso 11, Col. Verónica Anzures, C.P. 11311, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”